TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

EXPEDIENTE 23 001 31 05 004 2020 00002 03 FOLIO 098-22

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MEDICINA INTEGRAL, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, interpusieron recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto adiado mayo 06 de 2022, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado abril 22 de 2022.

Así las cosas, de entrada se advierte que los citados recursos no son procedentes, tal como se esbozó en el auto de fecha mayo 06 de 2022, en donde a la letra se dispuso:

> *"(…) Ha sido un criterio inveterado de la Jurisprudencia que en lo que concierne a las acciones constitucionales (tutelas e incidentes de desacato) que solo es viable remitirnos a la normatividad procesal (C.G.P.), cuando se trate de aspectos que no se encuentran regulados por el Decreto 2591 de 1991; ahora bien, ha dicho la Corte que en tratándose de recursos, dicha normatividad estimó, única y exclusivamente los siguientes:*
>
> *i) la impugnación contra los fallos de tutela en primera instancia*
> *ii) La revisión que debe surtirse ante la Corte Constitucional*
> *y, iii) la consulta del proveído que impone sanción en los incidentes de desacato, como es el caso.*
>
> *Básicamente, en palabras de la Corte, esto fue lo que se dijo:*

> "1.2. La suerte no es distinta si se dejara de lado lo anterior, porque como lo dijo el Tribunal de Medellín, en diligencias de este linaje no es viable el *"recurso de queja"*.
>
> Si bien las disposiciones del estatuto adjetivo son aplicables a las *"acciones de tutela"*, no debe perderse de vista que solo operan en los aspectos que no hayan sido regulados en el Decreto 2591 de 1991, y que no sean contrarios a él; así lo establece el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, según el cual: *"[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto* (se resalta). Luego, para saber si una norma del Código General del Proceso está llamada a regular un trámite supralegal, debe determinarse qué enseña al respecto el referido Decreto 2591.
>
> Precisamente, en materia de *"recursos",* el Decreto 2591 contempló una regulación especial, en la que solo previó tres modos de controvertir algunas de las decisiones adoptadas en el procedimiento *iusfundamental*: la impugnación contra la sentencia de primera instancia, la revisión eventual ante la Corte Constitucional, y la consulta del auto que sanciona en el incidente de desacato. Nada más. De suerte que en el curso de esos tópicos no proceden otros *"medios de impugnación"*, entre ellos, el *"recurso de queja""*[1].

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, en el caso del incidente de desacato, únicamente procede la consulta del auto que sanciona el incidente, en ese orden de ideas, el recurso de reposición y en subsidio queja que se alega resultan improcedentes, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,** actuando como juez constitucional,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto contra el auto adiado mayo 06 de 2022, que declaró

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído de junio 11 de 2020, radicación nº 05001-22-03-000-2020-00130-02

improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha abril 22 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Marco Tulio Borja Paradas
Magistrado